

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALEXANDER BARRETO
ROSADO

Peticionario

KLCE201700512

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso núm.:
ABD2015G0213

Sobre: Art. 195 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

El Sr. Alexander Barreto Rosado (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se denegó una moción de modificación de sentencia presentada por el Peticionario. La decisión recurrida fue notificada el 7 de marzo de 2017, y el recurso de referencia se presentó el 16 de marzo de 2017.

Según surge de los autos examinados por este Tribunal, en diciembre de 2015, el Peticionario se declaró culpable, y fue sentenciado, por varios delitos tipificados en el Código Penal de 2012, a raíz de una alegación preacordada que incluyó la eliminación de la alegación de reincidencia. El Peticionario fue sentenciado a 8 años de reclusión por cada uno de tres cargos de violación al Artículo 195(a), 33 LPRA 5265(a); a 3 años por violación al Artículo 199, 33 LPRA 5269; y a 6 meses por violación al Artículo 177, 33 LPRA 5243. Resaltamos que dichas penas son las fijadas por violación a las referidas disposiciones luego de las

enmiendas al Código Penal de 2012 realizadas por la Ley 246-2014. De hecho, la pena fija inicialmente establecida por una violación al Artículo 195(a) era de 18 años.

No obstante lo anterior, el Peticionario solicitó al TPI, mediante moción suscrita a principios de 2016 (la “Primera Moción”), que se redujera su sentencia a 3 años, en virtud de lo que entendía se dispuso a través de las enmiendas al Código Penal realizadas por la Ley 246-2014. El TPI, mediante decisión notificada el 2 de marzo de 2016, denegó la Primera Moción (la “Primera Orden”). El TPI razonó que las “penas impuestas en las sentencias son bajo las enmiendas del Código Penal”. De dicha denegatoria, el Peticionario presentó un recurso ante este Tribunal, el cual fue desestimado por “craso incumplimiento reglamentario y por no presentar una controversia justiciable”. Véase Sentencia de 29 de abril de 2016, KLCE201601548.¹

Todavía inconforme, en febrero de 2017, el Peticionario presentó otro escrito ante el TPI (la “Segunda Moción”), en el cual reprodujo los mismos argumentos planteados a través de la Primera Moción. Mediante la decisión recurrida, el TPI denegó la Segunda Moción, consignando que el Peticionario fue “sentenciado con la pena enmendada”. En el recurso de referencia, el Peticionario reproduce, nuevamente, los argumentos que planteó al TPI. Prescindiendo de trámites ulteriores, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

Concluimos que procede confirmar la decisión recurrida. Adviértase, en primer lugar, que el Peticionario ya recibió el beneficio de las recientes enmiendas al Código Penal de 2012, pues

¹ El juez aquí suscribiente disintió de la referida sentencia, consignando que “no debemos desestimar ... particularmente en atención a que [el Peticionario] expuso una reclamación inteligible, sencilla, y de estricto derecho ... que debe ser atendida y resuelta en sus méritos por este Tribunal luego de un breve examen de los autos del caso.”

se le sentenció de conformidad con las mismas. El Peticionario tampoco demostró que la sentencia impuesta fuese, de algún otro modo, ilegal, o que existiese razón para intervenir con la decisión del TPI al negarse a modificar sus sentencias.

En segundo lugar, el TPI actuó correctamente, pues se le planteó un asunto que ya dicho foro había adjudicado. Según se adelantó arriba, lo resuelto aquí por el TPI ya se había resuelto por dicho foro en la Primera Orden, la cual advino final y firme cuando el Peticionario solicitó ante este Tribunal, sin éxito, la revisión de la Primera Orden. En atención a lo cual, actuó correctamente el TPI al negarse a re-visitarse el asunto que ya había adjudicado.

Adviértase que los asuntos ante la consideración de los tribunales deben encontrar, en algún momento, punto final. Salvo que estén presentes circunstancias muy extraordinarias, no presentes aquí, la norma es que una parte está impedida de presentar los mismos argumentos, una y otra vez, para resolución judicial. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-08 (2000); *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 823-24 (2007) (fundamentos no aducidos oportunamente se entienden renunciados).

En este caso, lo que plantea el Peticionario ya había sido resuelto a través de la Primera Orden. Al no alegarse la ocurrencia de algún evento pertinente, fáctico o jurídico, posterior a la Primera Orden, actuó correctamente el TPI al denegar de plano la Segunda Moción. Véase Regla 192.1(b) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, R. 192.1(b) (TPI “no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”).

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones